



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 01343</b> 00
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por los señores CARMEN LUCELLY ZULUAGA CEBALLO y NICOLÁS DARÍO ZULUAGA CEBALLOS en calidad de hijos de la causante y JULIO RAFAEL OVALLE BETANCUR en calidad de acreedor, donde es causante la señora EDILMA DE JESUS CEBALLOS MARIN, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** Con base en los registros civiles de nacimiento aportados por la parte solicitante, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la señora EDILMA DE JESUS CEBALLOS MARÍN debido que se hace necesario determinar su estado civil.
- 2.** De acreditarse en dicho registro que su estado civil es casada, se deberá aportar el respectivo registro civil de matrimonio para efectos de verificar la existencia de sociedad conyugal, en caso de existir sociedad conyugal vigente, se deberá citar al señor OSCAR DE JESÚS ZULUAGA PARRA.
- 3.** Así mismo, de existir sociedad conyugal vigente, se deberá informar al Despacho, y se modificará el texto de la demanda, de forma tal que la sociedad conyugal conformada por EDILMA DE JESUS CEBALLOS y OSCAR DE JESÚS ZULUAGA PARRA se liquide al interior de este trámite, como se indicó en los poderes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso, a fin de determinar cuáles eran los bienes propios de la señora INÉS ZORAIDA CANO DE SÁNCHEZ.
- 4.** Teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, se advierte que en el proceso con radicado 2022-0298 que se adelanta en el Juzgado Tercero Labora del Circuito, se libró mandamiento de pago a favor de la masa sucesoral de la señora EDILMA DE JESUS CEBALLOS MARÍN por las siguientes sumas \$28.837.468 *más su indexación a partir del 11 de junio de 2019 y hasta la fecha del pago real y efectivo, por concepto de retroactivo pensional, por el período comprendido entre el 28 de junio de 2014 y el 27 de*

*junio de 2018 [...] y \$820.000 por concepto de costas procesales, se observa que a favor de la masa sucesoral no solo existen la suma de dinero por costas sino por otros valores.*

De acuerdo a lo antes expuesto, se requiere a la parte interesada para que informe al Despacho que otros bienes tenía la causante en vida, y proceda a aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. En dicho inventario, **i)** se identificará de forma **completa** y **actual** (identificación, ubicación, área actualizados y linderos, y como lo obtuvo) para el caso que de inmuebles de propiedad del causante, al igual que de bienes muebles, los cuales deberán ser plenamente identificados y que será objeto de partición y que porcentaje tiene sobre el inmueble relacionado, igualmente, deberá adecuar los linderos del inmueble en el sistema métrico decimal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, dado que para es un desgaste para la administración de justicia presentar una sucesión de la causante para el cobro de unas costas procesales, sin ingresar a este proceso liquidatorio otros bienes de los que la causante fuera propietaria en vida.

**5.** De acuerdo al numeral anterior, en caso que existan bienes inmuebles en cabeza de la causante, deberá aportar el respectivo folio de matrícula actualizado, lo mismo para el caso de los bienes muebles, la documentación necesaria en caso que sean objeto de registro, o la información en caso que sea dinero (cuentas de ahorro, corriente, CDT'S, acciones, etc) comunicar al Despacho en que entidades se encuentran ubicados.

**6.** Con base en el numeral anterior deberá aportarse el avalúo catastral para el caso de los bienes inmuebles al igual que los bienes muebles tales como automotores, los cuales deben ser actualizados.

**7.** Para el caso de los bienes muebles, deberá aportarse el folio de matrícula inmobiliaria, con la constancia de la cancelación de los gravámenes que sobre estos recaigan Esta exigencia resulta ser indispensable, según lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 57 de 1887 y Art. 1521. Código Civil.

**8.** De acuerdo a los numerales anteriores, deberá aportar el avalúo dado a loa bienes objeto de la partición. Lo anterior de conformidad en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.,

**9.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 197** hoy **1 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49f23da372b46b05e7270f1161ac33f32655d0850c7373454a4d5944dac2e8**

Documento generado en 30/11/2023 01:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**